

DL 0355



EL DERECHO DE HABEAS CORPUS

DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA

ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

EL DERECHO DE HABEAS CORPUS

DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA

ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ

Trabajo de Grado presentado como
requisito para optar al título de
Abogado.

Asesor: Dra. Marleni Esmeral N.
Abogado

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Barranquilla, noviembre 24, 1991

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

Distinguido doctor:

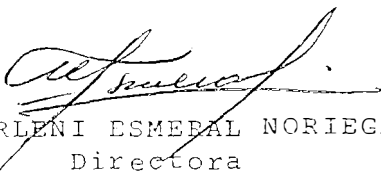
En mi condición de Directora de la tesis "EL DERECHO DE HABEAS CORPUS", presentado por los egresados ANTONIO LUIS YEPES y DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, me permito informar a usted, que después de haber leído el trabajo de investigación de los egresados en mención, considero que estamos ante un trabajo serio que ha sido realizado con las técnicas metodológicas exigidas para este tipo de investigación.

Además, los egresados han hecho acopio de jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como extranjera.

Por todo lo anterior considero que el presente trabajo debe ser aprobado y sometido a la consideración del jurado.

Del señor Decano.

Cordialmente,



MARLENI ESMERAL NORIEGA
Directora

Nota de Aceptación



Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, noviembre 24 de 1991

PERSONAL DIRECTIVO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

RECTOR:	DR. JOSE CONSUEGRA BOLIVAR
VICERECTOR:	DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIO GENERAL:	DR. RAFAEL BOLAÑOS
DECANO:	DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO:	DR. PORFIRIO BAYUELO
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO:	DR. ANTONIO SPIRKO

Barranquilla, 1991

AGRADECIMIENTOS

Todos los agradecimientos a cada una de las personas, que de una u otra forma hicieron posible la obtención de este título y en especial a nuestros profesores que nos orientaron y guiaron con diversos conocimientos a la consecución de este grado; para poder realizar las investigaciones pertinentes para así obtener esta gran satisfacción y poder presentarnos en el ámbito nacional, como unos buenos profesionales, para nuestro bien, el de nuestras familias y en general el de nuestra sociedad.

Al Rector JOSE CONSUEGRA BOLIVAR

Al Decano CARLOS LLANOS SANCHEZ

Al Secretario General RAFAEL BOLAÑOS

Y en forma muy especialísima a la doctora MARLENI ESME - RAL NORIEGA, Asesora en este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

- A Dios Todopoderoso, fortaleza de mi vida.
- A la memoria de mi padre Antonio Yepes Torres, a quien siempre admiré por su espíritu humanitario y preocupación constante por la educación y bienestar de sus hijos, ejemplo digno de admirar e imitar, al cual debo todo lo que soy; pero los designios de Dios enlutaron nuestro hogar a escasos diez y siete días para recibir la alegría y satisfacción por su empeño y es - fuerzo realizado en la obtención de mi título.
- A mi madre, por la formación integral que me ha dado, su inmenso amor constituye mi refugio.
- A mis hermanos, Régulo, Leandro, Leonel, Noelvis, Adela y Consuelo, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, estimulando mi fe en los momentos de aflicción.
- A mis sobrinos y en especial a mi hija Noelvis Priscilla, fuente de alegrías y esperanzas futuras.
- A mi tía Elsa Yepes y sus hijos, en especial a mi primo Bladimir (Q.E.P.D.), por los gratos momentos compartidos.
- A mis profesores, ejemplos de rectitud e integridad; representan ustedes la mas estimulante perspectiva de la Universidad y el tipo de profesional que aspiro llegar a ser.
- A todos dedico este triunfo, gracias por el invalorable aporte que han dado a mi vida.

ANTONIO LUIS.

DEDICATORIA

A Dios.

A todos aquellos que amo y hacen parte de mi vida, en especial a mis padres Felipe Peinado y Edelmira Babilonia que con sus esfuerzos y sacrificios hicieron posible la obtención de este grado.

A mis hermanos Antonio, Darío, Jesús, Estela, Jaime, Lilliana, Marisol, Margarita y Marlene, que con sus consejos y estímulos contribuyeron a la consecución de este título, que hoy con inmenso orgullo presento a la sociedad colombiana.

David

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. RESEÑA HISTORICA	3
1.2 ANTIGUA ROMA	4
1.3 EL FUERO O MANIFESTACION DE ARAGON	4
1.3 EL FUERO DE VISCAYA	5
1.4 CARTA MAGNA DEL REY JUAN	5
1.5 LEY DE HABEAS CORPUS DE CARLOS II, REY DE INGLATERRA	6
1.6 HABEAS CORPUS EN COLOMBIA	6
2. OBJETO DEL HABEAS CORPUS	9
3. APLICABILIDAD EN COLOMBIA TANTO EN LA LEGISLACION ORDINARIA COMO EN LA DE ORDEN PUBLICO	11
3.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL	12
4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE HABEAS CORPUS	16
4.1 PROCEDENCIA	16
4.2 IMPROCEDENCIA	17
5. TRAMITE DEL HABEAS CORPUS	19

6.	FUNCIONARIOS COMPETENTES	21
7.	CONTENIDO DE LA PETICION	22
8.	PERSONAS FACULTADAS PARA INVOCARLO	23
9.	CONCLUSIONES	25

INTRODUCCION

Esta institución, cuyo verdadero precedente histórico es el fuero o juicios de manifestaciones del Reino de Aragón, y que también aparecía en la ley 26 del título XI del fuero de Viscaya y en las Habeas Corpus, es de importancia fundamental, si se tiene en cuenta que es un mecanismo de control consagrado en el orden jurídico, con el propósito de evitar atentados contra la libertad individual, que puedan originarse en el ejercicio arbitrario del poder por parte de los funcionarios estatales.

Con razón se ha dicho que tal garantía es el "paladion de las libertades públicas", y que de gran importancia para el pueblo es la preservación de la libertad personal, aunque si se abandonara en manos de un magistrado el poder de detener cuando él o sus agentes lo consideraren adecuado, pronto desaparecerían todos los demás derechos e inmunidades.

Mucho se ha discutido la naturaleza del Habeas Corpus, desde los que sostienen que es un recurso procesal, hasta quie-

nes consideran que es una acción de derecho público, constituida en garantía constitucional por excelencias, tesis que consideramos más viable, esto, siguiendo la doctrina más generalizada, nos lleva a caracterizar la institución como sigue: El Habeas Corpus es una acción y no un recurso, se dá en amparo de la libertad arbitrariamente restringida y no solamente contra detenciones ilegales; no ampara la libertad contra la ley, sino contra los actos de autoridad; abarca todos los derechos individuales y procede no solo contra la supresión de ellos, sino contra cualquier restricción. Además, no debe tener intervención del ministerio público; termina con la decisión del juez ante quien se interpone; puede ser interpuesto ante cualquier juez; no hay posibilidad de interponer recurso alguno contra la decisión que lo declare procedente, lo resuelto no causa instancia ni tiene efecto de cosa juzgada para el agraviado, quien puede recurrir a otro funcionario distinto del que le ha denegado el amparo; y, finalmente, procede contra cualquier acto de autoridad, aunque provenga de juez o autoridad colegiado.

1. RESEÑA HISTÓRICA

Este derecho tuvo su origen en Inglaterra en el año de 1.679, bajo el reinado de Carlos II el cual promulgó a petición del parlamento inglés y fue para garantía de la libertad individual y así evitar muchos procedimientos en contra de la libertad de los ciudadanos, como lo manifiesta un escritor sajón, que expresa "la detención o prisión injusta de un hombre libre es tan odiosa que las leyes de Inglaterra siempre han ofrecido medios de derechos contra esta ilegalidad de los cuales el más práctico es el "Habeas Corpues".

Sin duda alguna, el alcance del Habeas Corpus en el mundo contemporáneo difiere fundamentalmente del que se le diera originalmente por los ingleses en el año de 1679, con base en la Carta Magna del año 1.215, allí se consagró el derecho de los ciudadanos a las libertades individuales, garantizadas por el amparo de los magistrados, y solo quedaba protegido en realidad, una de ellas, que era la libertad física, ya que por aquella época, solamente eran reconocidas dos libertades, la corporal y la domiciliaria.

1.2 ANTIGUA ROMA

En el derecho romano no existió fenómeno jurídico que de manera efectiva se pareciera al verdadero objeto del Habeas Corpus; sin embargo, algunos autores dicen que los Tribunales en Roma constituyen un antecedente, puesto que éstos podían ejercitar en favor de los plebeyos el auxilio para revocar los excesos de poder; pero no se conocía el derecho inviolable de la libertad personal. El Tribuno ejercía una facultad discrecional de "auxilio" que lo dotaba de un poder personal enorme, sin reconocer derecho alguno al plebeyo que no tuviese la suerte de acogerse a tiempo al amparo de su casa o de su persona. En cuanto a "justicia mayor" era en realidad una especie de árbitro, que tenía su función dirimir los pleitos o conflictos que suscitaren la aplicación del derecho público contractual legislado en los fueros que deslindaban posiciones entre el rey y los hombres de la clase noble.

Ni el Tribuno, ni el justicia mayor obraban como jueces obligados a reconocer al individuo una libertad que le era propia y que ellos debían garantizar obligatoriamente.

1.3. EL FUERO O MANIFESTACION DE ARAGON

Este, en 1.287 reconoce el principio de la libertad perso -

nal, pero como un privilegio a favor de ciertos súbditos y por lo tanto no tiene magnitud actual de amparo o garantía a través de la consagración de un derecho.

1.3 EL FUERO DE VISCAYA

Al reconocer el principio de la libertad individual y ordenar a los funcionarios respetar esa ley, es sin duda alguna una de las fuentes del Habeas Corpus.

1.4 CARTA MAGNA DEL REY JUAN

En el año de 1.215 el Rey Juan de Inglaterra consignó el principio de la libertad individual y sentó las bases de la actual constitución, quedando así convertida en la ley fundamental de Inglaterra: hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por nosotros y nuestros herederos siempre todas las infraescritas libertades, para que las tengan y las posean ellos y sus herederos. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o de alguna manera detenido; ni dispondremos sobre él; ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de los pares o por la ley del país.

1.5 LEY DE HABEAS CORPUS DE CARLOS II, REY DE INGLATE - RRA

En esta ley se dieron los medios hábiles a los individuos para salvaguardar el principio de la libertad individual consagrada por la Carta Magna: "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para impedir prisiones más allá de los mares, llamada comúnmente "Ley de Habeas Corpus".

1.6 HABEAS CORPUS EN COLOMBIA

Después de tres siglos de existencia del Habeas Corpus, por fin nos atrevemos, como gran innovación del momento, implantar en Colombia el "Habeas Corpus". Con el Decreto 1358 de 1964 de junio 11, expedido por el ejecutivo de acuerdo con las facultades otorgadas en la ley 23 de 1963, toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de cuarenta y ocho horas, tiene derecho, si considera que se está violando la ley, a promover ante el juez municipal en lo penal del lugar, el recurso de Habeas Corpus, el cual se tramitará según el procedimiento (Artículo 56 Decreto 1358/64).

Posteriormente sufrió la codificación algunas modificaciones, pero no sustanciales, al expedir el Estatuto Procedimental del Decreto 409 de 1971 en sus Artículos 417 a 425;

en el se definió la procedencia a partir de las cuarenta y ocho horas de privación que se considerará ilegal de la libertad, como competencia para resolver en cabeza del señor juez municipal y debiéndose formular por la persona agraviada o por quien lo representara, expresando los hechos por los cuales había sido privado de la libertad, en lugar donde se encontraba recluso, la autoridad que ordenó la captura y todos los demás detalles que permitieran conocer la situación procesal del sujeto privado de la libertad; cabe notar que la solicitud podía ser presentada de oficio o aún por cualquier interesado. El juez procedía a averiguar sobre las razones de la captura, para lo cual debía oficiar y obtener respuesta dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Posteriormente se analizaban todos los documentos e informes y el juez mediante auto interlocutorio resolvía la procedencia cuando la captura o encarcelamiento hubiera sido ilegal, en cuyo evento debía ordenar la libertad inmediata y la correspondiente investigación penal contra los funcionarios comprometidos con la ilegalidad. Si se había cumplido con los términos legales y con los demás requisitos formales y sustanciales para estar privado de la libertad, de declaraba improcedente el habeas corpus .

Una vez más se modificó el trámite del Habeas Corpus con la expedición del Nuevo Procedimiento Penal; Decreto 50

de 1.987, mejorando los aspectos formales y haciendo las normas más armónicas y coherentes. (Artículo 454 consagración: el Habeas Corpus es un derecho que procede en amparo de la libertad personal contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad que tiende a restringirla).

Lo anterior ha motivado la consagración de la institución en los diversos países, incluso en los de corte socialista en sus respectivas constituciones, así sucede en Bulgaria (Art. 9 y 48); Reino de Marruecos (Art. 10) y España (Art. 45), en nuestra legislación la Carta Magna de 1886, en su título III aspecto relativo a la libertad individual, sin consagrarla de manera expresa esta garantía en la anterior constitución; aunque la doctrina la entiende consagrada en los Artículos 23 y 26 de esta Constitución; la cual fue modificada por la Nueva Constitución de julio 4 de 1991, que le da el carácter expreso de Norma Constitucional en el Título II, Capítulo I. De los Derechos fundamentales (Art. 30) donde se consagra este derecho y la modificación que tuvo con la anterior Constitución (de 48 a 36 horas, para resolverle la situación jurídica a una persona).

2. OBJETO DEL HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus tiene por objeto asegurar a una persona arrestada, ya sea por mandamiento legal o por otro motivo, que en virtud de la demanda suya sea llevado por la persona que lo detiene ante un juez que puede ponerlo en libertad, admitiendo fianza o volverlo a enviar donde se encontraba. En forma más amplia el objeto del Habeas Corpus, es el de tutelar, proteger la libertad individual contra los errores causales o culposos y el dolo individual de los funcionarios encargados de administrar justicia, los cuales llevarían a una decisión también errada e injusta y en forma específica, es una acción que protege la libertad individual injustamente restringida, sin importar miramiento alguno distinto de la legalidad que deberá devolver la libertad a quien ilegalmente se encuentre capturado, detenido, encarcelado o purgando pena más allá de la impuesta en la sentencia, teniendo en cuenta la rebaja que el reo mereciere.

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el

objeto del Habeas Corpus, es proteger de una manera efectiva y rápida, el derecho a la libertad, mediante un procedimiento breve y ágil.

3. APLICABILIDAD EN COLOMBIA TANTO EN LA
LEGISLACION ORDINARIA COMO EN LA DE ORDEN
PUBLICO

En nuestro ordenamiento jurídico positivo, el derecho de Habeas Corpus, como institución general y fundamental, no encuentra zonas de prohibida aplicación. Donde quiera que se dé una privación de libertad mayor de treinta y seis horas, según la Nueva Constitución política de Colombia, en su artículo 30 el cual preceptúa: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. Esto en la legislación ordinaria (Art. 454 C.P.P.), susceptible de estimarse como violatoria de la ley, opera esta protección, sin consideración de la categoría del funcionario que ha causado y que debe en el ejercicio de sus funciones, ajustarse plenamente a las normas de derecho, a la condición del capturado o retenido.

El juez ante quien se invoque el derecho de Habeas Corpus

en favor de una persona privada de la libertad, por un delito diferente a los indicados en el Decreto 180 de 1988 (Estatuto Antiterrorista), y su modificatorio 182 de 1988, y la ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) el juez ante el cual se haya invocado, deberá solicitar dentro de las seis horas siguientes, a los organismos de seguridad del Estado, le informen si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos.

Si la respuesta fuere positiva, el juez remitirá la petición al juez superior, a quien le corresponda por repartos, para que éste continúe el trámite correspondiente, previstos para estos delitos.

3.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Con base en las facultades que le otorgaban el Art. 121 de la Constitución de 1886 y el Decreto 1.038 de 1984, que declara turbado el orden público en todo el territorio nacional, el Ejecutivo expidió una nueva serie de decretos con fuerza de ley, entre ellos el 180/88, el 182 del 27 de enero de 1988 y en la ley 30 de 1986, en virtud de los cuales se modifica sustancialmente el instituto del Habeas Corpus en relación con los términos de los artículos 454 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Son del siguiente tenor

esas normas:

- Se modifica el Art. 70 del C.P.P. al atribuir a los jueces superiores el conocimiento de este derecho cuando se interponga en relación con los procesos por violación a la ley 30 de 1986 o conductas penalizadas por el Decreto 180 de 1988 o cuando en el curso de un proceso por delitos distintos a los enumerados en las normas anteriores se acredite la existencia "orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos", en contra del inculcado.

- Se introduce el mecanismo de "Reparto", para evitar en lo posible en forma anticipada se escoja a un determinado funcionario para darle curso a la solicitud y cortar de tajo las especulaciones o sospechas que coloquen en entredicho la labor de los jueces y el prestigio de la justicia.

- Se obliga al juez superior que aprehenda el conocimiento del derecho, a dar noticia dentro de las doce horas siguientes al respectivo agente del ministerio público y a correrle oportuno traslado de la actuación por el brevísimo término de doce horas, para que emita concepto, el cual no obliga al juez.

Sin embargo, el juez no podrá decidir hasta tanto no se

haya emitido el concepto señalado en el Art. 2° del Decreto 182 d3 1988.

Un escollo se observa en la elaboración del Estatuto, cuando atribuye el conocimiento de este derecho especial al juez superior del lugar donde se encuentra detenida la persona, pues se parte del supuesto de una investigación que se adelanta en una ciudad donde laboran permanentemente varios jueces superiores, dentro de los cuales debe efectuarse el reparto, premisas que no corresponden a la realidad.

El juez Superior que tramite una solicitud de Habeas Corpus, tiene diez días para resolverle la situación jurídica a una persona; por ende podrá ser recusado por el agente del ministerio público correspondiente o por el Procurador General de la Nación, por cualquiera de las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Al ser modificado el Estatuto Procesal Penal en lo referente al Habeas Corpus, Art. 454 al 466, por el Decreto 182 de 1988, volviéndose más engorroso su trámite y prácticamente ineficaz. Pero las consagraciones no paran ahí, si se tiene en cuenta que con toda claridad, la garantía emerge de los artículos 9o. de la Ley 74 de 1968 y 7o. de la Ley 17 de 1972, que incorpora a nuestro ordenamiento los

pactos mundiales de los Derechos Humanos, lo cual la convierte en una norma de carácter internacional, contra la cual no puede atentar el ordenamiento interno, por más difícil y convulsionado que se encuentre el orden público y por loable que sean los medios utilizados para el logro de la seguridad perdida y el freno a la creciente impunidad.

4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL DERECHO

DE HABEAS CORPUS

4.1 PROCEDENCIA

Cuando una persona sea capturada con violación de las garantías constitucionales o legales o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad, puede invocar el derecho de Habeas. La petición se tramitará inmediatamente según el procedimiento que a continuación se establece.

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto, si no con arreglo a la ley, orden o decreto que previamente se haya prohibido el hecho, determinándose la pena correspondiente. Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión

sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

Recibida la petición del Habeas Corpus, en días y horas hábiles de despacho judicial, la actuación que corresponda no podrá suspenderse o aplazarse por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Tratándose del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986), y los contemplados en el Estatuto para la Democracia o Antiterrorista (Decreto 180 de 1988), se debe aplicar las disposiciones del Decreto 182 de 1988, el cual otorga competencia en tales casos al señor Juez Superior.

Según el Art. 157 C.P.P. en ningún caso podrá ser recusado el funcionario que tramita el Habeas Corpus, esto en el procedimiento ordinario, a diferencia del procedimiento de orden público, donde procede la recusación.

4.2. IMPROCEDENCIA

En los casos de prolongación ilícita de privación de libertad, no procederá el Habeas Corpus cuando, con anterioridad a la petición, se haya proferido auto de detención o senten-

cia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario.

El fin del Habeas Corpus es el de hacer cesar un estado manifiesto de injusticia por la privación indebida de la libertad o la prolongación de la misma sin su legalización mediante el auto o providencia correspondiente. Por lo tanto, si ya existe sentencia condenatoria, auto de detención como "medida de aseguramiento" o resolución acusatoria que lleva ínsita la privación de la libertad, entonces el Habeas Corpus carece de fundamento legal y si el juez dispone la libertad contraviniendo la orden expedida por autoridad competente, deberá afrontar las consecuencias de la respectiva acción penal o disciplinaria. Igual responsabilidad origina este procedimiento cuando se ejecuta sin haberse cumplido los términos legales respectivos.

5. TRAMITE DEL HABEAS CORPUS

Recibida la solicitud, el funcionario decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dió lugar a la petición, que deberá practicarse a más tardar dentro de las doce horas siguientes.

Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar que tramita la petición del Habeas Corpus, y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más rápido, información completa sobre la situación que dió origen a la petición. A esta solicitud se dará respuesta inmediatamente, remitiendo copias de las diligencias adelantadas contra el capturado.

Se podrá solicitar sobre el respectivo Director de la cárcel, una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura. El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez ordenará la libertad de la persona cap-

turada a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Salvo el término de la distancia, en ningún caso el trámite y la decisión sobre el Habeas Corpus pueden exceder de treinta y seis horas, esto en el procedimiento ordinario, excepcionalmente en el procedimiento especial, la solicitud de petición de Habeas Corpus, debe ser presentada ante los jueces superiores, sometida a reparto y conceptuada por el agente del ministerio público.

6. FUNCIONARIOS COMPETENTES

El derecho de Habeas Corpus puede invocarse ante cualquier Juez Penal del lugar donde se encuentra el aprehendido, o ante el juez Penal del municipio más próximo, cuando la captura ha sido ordenada por el único juez penal que labore en el municipio. De la misma manera se procederá durante la vacancia judicial.

Tratándose de los delitos del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986) y los contemplados en el Estatuto para la Democracia o Antiterrorista (Decreto 180 de 1988), se debe aplicar las disposiciones del Decreto 182 de 1988, el cual otorga competencia en tales casos al señor juez superior, sometiénolo a reparto y con concepto del fiscal.

7. CONTENIDO DE LA PETICION

La petición de Habeas Corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales se considera que con la privación de su libertad, se está violando la constitución o la ley; la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado y en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez penal ha asumido el conocimiento de la solicitud del Habeas Corpus o decidido sobre la misma.

8. PERSONAS FACULTADAS PARA INVOCARLO

La petición de Habeas Corpus podrá ser presentada por el mismo capturado, por cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, para tal efecto, o por el ministerio público.

Este organismo procesal contiene aquí una verdadera excepción al principio, según el cual en el proceso penal, sólo puede intervenir quienes acrediten un interés legítimo para ello, como es el caso de los "sujetos procesales" o "parter".

Por eso los testigos no pueden formular peticiones, ni los peritos, ni los traductores o intérpretes, porque su intervención en el proceso es meramente ocasional, en virtud de su conocimiento personal de los pormenores alimenten a la ejecución del hecho delictuoso, si de los primeros se trata, o de su aportación de conocimientos técnicos, tratándose de los demás.

En sentido formal se habla de "solicitud" o "petición de

Habeas Corpus". Pero en el sentido jurídico no es lo uno ni lo otro, sino más bien, la invocación de un derecho constitucional. Descrito de una manera más ortodoxa, puede decirse que es un acto de defensa justa que ejecuta el particular, para impedir que un agente gubernamental prolongue o lleve a cabo un acto arbitrario o injusto contra un tercero, cuando - habiéndose ejecutado legal o irregularmente la aprehensión- se ha dejado vencer los términos sin indagar y aún habiéndose cumplido con esta formalidad, o sin resolver la situación jurídica del detenido.

Esa es, en nuestro modo de ver, la grandeza de este instituto, porque autoriza no sólo al ministerio público, al defensor y el procesado para utilizarlo, sino que faculta a los particulares para que sin ser "parte en el proceso", intervenga en favor de quien ha sido víctima de tratamiento arbitrario. Una demostración de ello, está plasmada en el ordenamiento contenido en el Artículo 466, para los casos en que resulte legalmente fundada la pretensión.

9. CONCLUSIONES

Como fruto del estudio realizado, nos permitimos presentar, a guisa de conclusiones, las siguientes consideraciones:

- Resulta incuestionable que el Habeas Corpus es un derecho que, sin distinción de ninguna naturaleza, confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad, cuando considere que en su caso se está violando la ley. Este derecho es improcedente alegarlo, cuando la detención se lleve a cabo en virtud de auto o sentencia dictada por autoridad competente o cuando, aun no se han vencido los términos legales para oír en indagatoria al acusado y para resolverle su situación jurídica.

- Vemos con mucha preocupación que el derecho de Habeas Corpus, no se le da la aplicabilidad como dispone nuestro ordenamiento jurídico positivo, debido que a sabiendas que nuestra autoridad administrativa (policía judicial), que es la encargada de aprehender las personas que presuntamente cometen cualquier infracción penal, no ponen a

éstas a disposición de autoridad competente dentro de los términos señalados, tanto en el procedimiento ordinario, ni mucho menos el procedimiento especial, ya que en éste último las personas que son retenidas son tratadas sin el más mínimo respeto que se deben tener en consideración a los Derechos Humanos.

- Si se compara el Habeas Corpus en la ley Procesal Ordinaria, con el Decreto 182 de 1988, llegamos a la conclusión de que la normatividad del Estado de Sitio nos sitúa ante lo que se podría denominar un Habeas Corpus especial, por oposición al ordinario, para someterlo a disposiciones específicas lo cual envuelve de suyo una violación del principio de igualdad procesal (Art. 8 C.P.) y se establece que en los casos del Decreto 180 de 1988 y la Ley 30 de 1986, conocerá de esta petición el Juez Superior del lugar donde se encuentra detenida la persona. En forma excepcional para la aplicabilidad de la acción del derecho de Habeas Corpus en el ordenamiento de orden público, se establece a quien corresponda el reparto de esta petición, lo cual significa una traba procesal que no tiene razón de ser, es convinar los criterios territorial y jerárquico en materia de competencia para efectos de la tramitación de la garantía, conforme al cual el ministerio público está obligado a conceptuar, pues sin su dictamen, el juez superior no podrá decidir.

- Otro aspecto importante, es la sanción disciplinaria a que se hace acreedor el funcionario competente al abstenerse de darle trámite a esta solicitud cuando se hace procedente, cuando se comprueba la detención arbitrariamente ilegalmente restringida o cuando se hayan vencido los términos para tal efecto.

- Por último cabe anotar la consagración en la Nueva Constitución (Artículo 30), la reducción del término de cuarenta y ocho a treinta y seis horas para resolver la situación jurídica a una persona que se encuentre privada de la libertad ilegalmente en la legislación ordinaria a contrario sensu no se sucede en la legislación especial que son diez días para resolver la situación jurídica a una persona que se halla detenida en forma arbitraria.

BIBLIOGRAFIA

- BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE, Eduardo. Temas de Derecho Procesal Penal, 1983.
- CASTERBLANCO DE CASTO, Beatriz. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Publicitaria, 1990.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia. 1986. Santafé de Bogotá: Temis, 1973. p.11-26.
- _____. Constitución Política de Colombia, 1991. Santafé de Bogotá: 1991. p.16.
- _____. Código Penal. Decreto 100 de 1980. Santafé de Bogotá: 1990.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: 1989.
- _____. Nuevas normas procesales penales. Bogotá: Temis, 1990.
- PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal, 1971.
- TRUJILLO ARANGO, Alvaro. Medidas de aseguramiento y Habeas Corpus. Bogotá: Jurídica de Colombia, 1990.

A N E X O S

Al presente trabajo realizado, anexamos dos procesos en los cuales se solicita el derecho de Habeas Corpus, peticiones en la que reclaman en su favor este derecho, por encontrarse ilegalmente privados de su libertad, evacuando en cada uno de los procesos todo el acervo probatorio para posteriormente decidir en las peticiones presentadas, una a través de aprobecho, en la cual resuelve en forma desfavorable, por haberse efectuado la captura en forma legal y además, por tener los detenidos requerimientos de otros juzgados por implicaciones penales diferentes a las que motivaron la captura en este proceso.

En el segundo caso, la solicitud es invocada por el mismo capturado, en razón que él considera que se han violado los parámetros al ser aprehendido y restringida su libertad en forma arbitraria por la policía judicial y no siendo puesto a órdenes de autoridad competente en los términos establecidos y comprobándose, según inspección judicial, la no existencia de proceso alguno en su contra, por lo cual se resuelve favorablemente la petición impetrada.

Señor:

JUEZ SUPERIOR, DE BARRANQUILLA

(Turno)

E.

S.

D.

NOSOTROS, los abajo firmantes, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras firmas, actualmente reclusos en la Carcel Municipal para Varones de esta ciudad; por medio del presente escrito acudimos a su estrado para manifestarle: Que otorgamos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. NESTOR RODRIGUEZ PEREZ mayor de edad, con cedula de ciudadanía numero 7.421.155 de Bquilla, abogado en ejercicio, signatario de la Tarjeta Profesional No.22.230 - de MINJUSTICIA, con domicilio en esta ciudad en la Calle 42 No.41-42 Piso 20. Ofi.201 telefono 415902; para que nos represente y defienda nuestros derechos Constitucionales solicitando nuestra LIBERTAD INMEDIATA por arbitrariedad de las autoridades mediante la figura juridica del HABEAS CORPUS .-

El doctor NESTOR RODRIGUEZ PEREZ, nuestro apoderado tiene facultad conforme al articulo 70 del C.de P.C. y especialmente para desistir y sustituir .-

Sírvase señor Juez, reconocer al citado procurador judicial para los fines y logros pertinentes en el presente PODER y solicitar por consiguiente nuestra LIBERTAD INMEDIATA.-

Del señor Juez, cordialmente:

ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO

c.c.7.421.081 de Bquilla

Calle 87 No.36-07 T.1.323220

ORLANDO GRAJINI GONZALEZ

c.c.7.415.662 de Bquilla

Calle 36 No.33-137 Tel.363192

Hugo Rafael Maldonado Benavides

c.c.7.416.345 de Bquilla

Carrera 20 No.51A-10 La Victoria Soledad

Acepto el anterior PODER:

Dr. NESTOR RODRIGUEZ PEREZ

c.c.7.421.155 de Bquilla

T.P No.22.230 de MINJUSTICIA

Carcel Municipal

VARONES

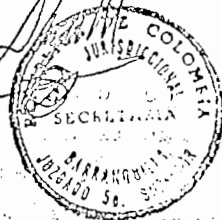
BARRANQUILLA

1990

DE GRACIA

Recibido
Die 3/90. H: 3.p.m.
del

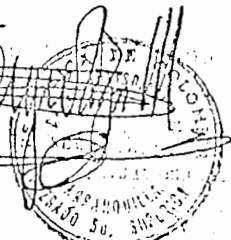
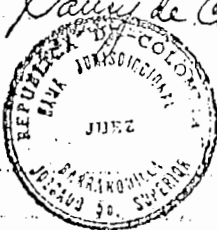
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
RECIBIDO, EMITE A TRAVES DE RELARIO
Parranquilla
El SECRETARIO



JUZGADO QUINTO SUPERIOR
Parranquilla, Die 3/90
REPARTIDO AL JUZGADO 3º SUPERIOR
Esbozo en No. 1

La Juez

El Secretario



Señor:

JUEZ SUPERIOR DE BARRANQUILLA EN TURNO

E.

S.

D.

REF: HABEAS CORPUS

Detendos arbitrariamente:

Orlando Antonio Ferreira Camargo

Orlando Gravani Gonzalez

Hugo Rafael Maldonado Benavides

Señor Juez:

NESTOR RODRIGUEZ PEREZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, signatario de la Tarjeta Profesional No. 22.230 de MINJUSTICIA, con cédula de ciudadanía número 7.421.155 de Barranquilla, con domicilio profesional en esta ciudad en la Calle 42 No. 41-42 Piso 2o. Ofi. 201 teléfono 415902; por medio del presente escrito acudo a su estrado como representante a nombre de los Detenidos arbitrariamente señores ORLANDO ANTONIO FERRERIRA CAMARGO-ORLANDO GRAVINI GONZALES y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES para impetrar el HABEAS CORPUS a favor de los mencionados de acuerdo al artículo 456 del C.P.P. y para ello expongo los siguientes:

H E C H O S

- 1o.- Los precitados señores arriba referenciados el día 29 de Noviembre del año en curso siendo las 8:30 p.m. (Jueves) estando en la Calle 36 No. 33-137 de esta ciudad, fueron molestados en su persona siendo aprehendidos por la Policía y llevados a las Dependencias de la SIJIN sin mediar orden judicial o policivo.-
- 2o.- El día 30 de Noviembre del año en curso siendo las 3:00 p.m. fueron reclusos en la Cárcel Municipal de esta ciudad, sin que hasta la fecha se le haya definido su situación jurídica si es que existe.-
- 3o.- Que según el archivo que se lleva en ese Centro Cancelario aparecen estar a cargo de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, sin que hasta la fecha se haya recibido informe alguno.-
- 4o.- Que teniendo en cuenta los anteriores Hechos, los referenciados con esta Arbitrariedad de las Autoridades han violado con la privación de su libertad la Constitución Nacional en su artículo 23.

P E T I C I O N

Con base en los anteriores hechos solicito a su señoría:

LA LIBERTAD INMEDIATA de los citados señores por cuanto hasta la fecha y hora han transcurrido más de NOVENTA HORAS DE SU APREHENSION

D E R E C H O

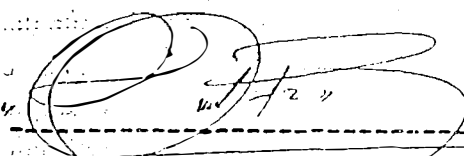
Fundo mi petición en los artículos 454 al 466 del Título VII del C.de P.P.

4

NOTIFICACION

Las oiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en esta ciudad en la Calle 42 No.41-42 Piso 2o.Ofi 201 telefono 415902 .-

Del Señor Juez, cordialmente:


Dr. NESTOR RODRIGUEZ PEREZ

c.c.7.421.155 de Bquilla

T.P. No.22.230 de MINJUSTICIA

Señor Juez: Doy cuenta a Ud, del presente petitorio de HA - BEAS CORPUS, repartido en el día de hoy por el Juzgado 5o.-

Superior y adjudicado a este Despacho por estar en turno para ello.- Se recibió ahora que son las 4: p.m.en punto.

B"quilla, Diciembre 3 de 1.990.-

El Secretario,


CARLOS DE VILLAR CABALLERO.-

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.-Barranquilla,diciembre --
tres de mil novecientos noventa.-

Trámitase inmediatamente la presente solicitud de HA BEAS CORPUS y dispónese la practica de lo siguiente:

1o.) Solicitar a la Dirección de la Cárcel Municipal para Varones, si en realidad en ese establecimiento se hallan retenidos los señores ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO, ORLANDO GRAVINO GONZALEZ y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES, en caso afirmativo desde cuando, porque delito o delitos y a ordenes de que autoridad competente.-

2o.) Practíquese inspección Judicial en las dependencias de la Gobernación del Atlántico, en el día de mañana, a las diez (10) de la mañana, a efectos de constatar lo que fuese pertinente.-

Cumplase:

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE

El Secretario,

13

JUZGADO TERCERO SUPERIOR
BARRANQUILLA

OFICIO No. 13.978

Ref: Habeas Corpus.

Barranquilla, Diciembre 3 de 1.990.

Señor

DIRECTOR DE LA CARCEL MUNICIPAL PARA VARONES,

E. S. D.

Para efectos de darle curso a una solicitud de HABEAS CORPUS, me permito solicitarle se sirva informar en el término de la distancia, si en ese Establecimiento Carcelario se encuentran retenidos los señores ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO, ORLANDO GRAVINI GONZALEZ y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES, en caso afirmativo desde cuando, por qué delito o delitos y a órdenes de qué autoridad.

Atentamente,

LUZAS MORALES DUQUE
Juez Tercero Superior

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depart. del Atlántico
Barranquilla
Recibido 3 de Diciembre

Recibido
03-12-90
Hora: 5:45 P.M.
CARCEL MUNICIPAL
PARA VARONES
BARRANQUILLA
SPC 30676

ENTE. DE GUARDIA

Recibido en la fecha
y hora y lo apuro al
informativo.

Die 4. Hora
9:5.
Dell
Duro

Señor Juez:

La diligencia de Inspección ordenada en la Gobernación del Atlántico, no se llevó a cabo en la hora indicada por múltiples ocupaciones en el Despacho, y cuando se resolvió trasladarse a la Gobernación, eran las 6:00 de la tarde y obviamente se había vencido la hora laboral en aquella entidad.

Barranquilla, Diciembre 4 de 1.990.

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.- Barranquilla, Diciembre cuatro(4) de mil novecientos noventa(1.990).-

En el día de mañana, practíquese la inspección judicial en la Gobernación del Departamento, sobre la actuación seguida contra Orlando Ferreira y Otros.

CUMPLASE.

El Juez,

El Secretario,

LUCAS MORALES DUQUE.

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.



BARRANQUILLA

OFICIO # 399

Barranquilla, Diciembre 4 de 1.990

Señor

JUEZ TERCERO SUPERIOR

E.

S.

D.

Con el presente doy respuesta a su oficio # 13.978 de Diciembre 3/90 en el que solicita información sobre los señores ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO, ORLANDO GRINI GONZALEZ y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES.

INGRESO : Noviembre 30 de 1.990

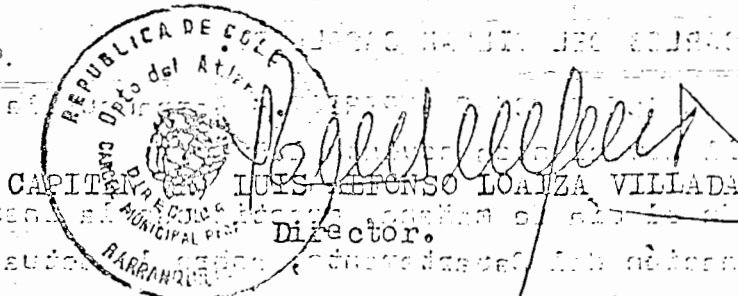
HORA : 5:15 p.m.

ORDENES : Gobernación

DELITO : Violación Ley 30/86

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



(1)
DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PRACTICA
D^o EN LA DPTO LEGAL DE LA GOBERNACION DEL
ATLANTICO.-

En Bonouquille, a los cinco (5) días -
del mes de Diciembre de mil novecientos
noventa (1990), en horas hábiles, de
despacho, el titular del juzgado -
3^o Superior del Distrito judicial de
Bogotá, en orden del Sr. -
Jefe de la Oficina, designado para
la presente delegación Sr. -
Jefe de la Oficina, con el objeto de proce-
der a inspección judicial a la
activación adelantada por el -
Dpto Legal de la Gobernación del
Dpto del Atlántico contra los
expedientes obrando dentro de
esta, obrando en proceso de
complejo y largo proceso -
Bogotá, a fin de docu-
mentar a los señores de -
Hidalgo y otros intervinientes en
este juzgado. Una vez en la
anterior delegación al Sr. -
titular de la persona de Sr. -
Sr. Chirivá de la
misma, identificando con la
c.c. # 22315301 de Bogotá,
a los 10 días de Diciembre.

(2) 9
quien autoriza del objeto de la pre-
sente diligencia, poniendo a dispo-
sición del pñor juez una documen-
tación consistente de 16 folios es-
critos, entre originales y copias,
donde se ve notoriamente aparecen
los siguientes: A). grupo + 0934 de
nos 30 del 01 en esta forma
de por el juez 57.I.P.H. Jueg
de los pñeros del Alcatraz,
reunidos los delegados de
Voluntad contra la esclavitud
de Hugo Rafael Maldonado,
Gloria Fátima Fariña, Camar-
os y José Guzmán Gonzá-
lez, miembros de Unión
con el Estado Nacional de
Estadounidenses, (ley 30/1936),
poniendo a su disposición
en la cárcel rural para
Voluntad, además de sus
también voluntaria (una pa-
peta al poder de Burgos),
3 cubillos y un tubo de PVC,
en forma de pipa. Se
hizo que una vez la des-
resumen la información
para la los voluntarios
+ ...

(3)

y por Gervasio Goyatz, para pasar a
ordenes de las autoridades competentes
según oficio # 033764 emanado
de la Jefatura de Criminalística de
la Super Dista. - B). A folio 1 apa-
rece una petición de orden de apor-
tamiento y registro, fechada el
marzo 29/90, dirigida al
fuz 57 de I. P. H. y presentada -
por el jefe de la Policía Judicial
Super Dista., para el humilde
libro de la folio 36 # 33-157
de esta causa. C) A folio 4, aparece
la providencia dictada por el
fuz 57 de I. P. H., ordenando -
el aporreamiento y registro ante
mencionado. D). A folio 5, aparece
un auto ordenatorio ordenando
el aporreamiento y registro de
muebles inmuebles, emanado
de el jefe de la Policía Ju-
dicial para la Dista. a cargo
dicha diligencia. E) A folio 6,
aparece el oficio de aporreamen-
to y registro de muebles
mencionados, dirigida al
fuz 57 de I. P. H., firmada
por el teniente Rubén Cortés

mañeros, donde se encuentran en los capite-
rosales y los elementos de comisiones. f).

A folios 7, 8 y 9, aparece el acta-
de la diligencia de reconocimiento
y registro al inmueble de la se-
ñalada donde fueron retenidos
los capturados y los elementos
decomisados. g). A folio 10, apa-
rece respuesta de contestación
al folio 57 de I. F. H. —
donde se dan cuenta de los
condictos delictivos de —
Maldonado Benavides, Hugo
Rafael, como estafador;
de Ferrera como un robo
de Antonio, como falsi-
ficador y Gervasio Pérez,
retenidos por el folio 5^o
inventario de B. G. de
por el delito de falsificación. H.

Noventa de este documento, mien-
tras que dice: "Ferrera —
Comisario Delgado Antonio,
aparece también en el
sistema para procesar
con los nombres Ferrera
Comisario Delgado, mien-

Por el fuzgado 33 Penal del Cto de Boyo. 7
 ta, por el delito de extorsión, según sumaria
 no # 30160 y por el fuzgado 58 Tercer
 moral de Bogotá, por el delito de ex-
 torsión según sumaria # 2526. H).

A folios 14 y 15, aparece la Resolución # 001597
 del 4 de Diciembre del año en curso, -
 dictada por el gobernador del Distrito
 Co, ordenando otras disposiciones -
 contravencionales contra los captores
 los, escuchando en desamparo y
 retirando del Apto Administrativo
 de Seguridad D. A. S., la designa-
 ción de un punto para la proce-
 dura de los presos de campo
 a la custodia en custodia.

1) A folio 16, aparece el oficio # -
 DL/001517 emanado de la Dirección
 del Apto Legal, con fecha de emi-
 sión de 4 de 1990, dirigida al Di-
 rector de la Central Hipod para
 Vorow, solicitando la remisión
 de los captivos para exa-
 minar en desamparo el día
 5 de Diciembre del año en
 curso. J). Se dice también que -
 adjunta a la presente ordenación re-
 cibe en envuelto en papel blanco una
 sustancia pulverulenta color amarillo-
 blanco, 3 hojas de cubella de opio,

13
buenas mas cucho mas especie de tapa fil.
tres elaborados en papel olemuio. - Se depe
contabilidad de la forma mas sencilla de esta
ocho en razón a no haberse encontrado
maquina de escribir disponible. No puse
otro el objeto de la presente, se da per-
tamente y se firma como oportuno
por los que este intervinieron.

El juez,

LUCAS MORALES DUQUE

LA ABOGADA del Dño LEAL

Don Carlos de Villar
SRA. GLORIA CHARRIS de H.

A/ el Sr. D. J. D.

JAIHE MOLINARES I.

Señor Juez:

Se practicó la Inspección Judicial ordenada en autos. Dis-
ponga.=

Barranquilla, Diciembre 5 de 1.990.=

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.= Barranquilla, Diciembre cinco(5)
de mil novecientos noventa(1.990).=

Córrase traslado de la presente solicitud de HABEAS CORPUS,
junto con lo actuado al señor Agente del Ministerio Público, para que -
emita su concepto.

CUMPLASE.

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE.

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.

RECIBIDO 12-5-90 (5:57 PM)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA DEL JUZGADO TERCERO SUPERIOR
BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diciembre 6 de 1.990

DOCTOR:

LUCAS MORALES DUQUE

JUEZ TERCERO SUPERIOR

E. S. D.

=====

Ref: Solicitud de Habeas Corpus.

Orlando A. Ferreira, Orlando Gravini Gonzalez y Hugo Ramirez-Benavides mediante apoderado especial, elevaron ante el Juzgado Superior en Turno, solicitud en la que reclaman en su favor, el derecho del Habeas - Corpus, por encontrarse según ellos, ilegalmente privados de su libertad desde el día 29 - del pasado mes de Noviembre.

La anterior petición fué repartida y correspondió al Juzgado 3º Superior, según constancia que obra a folio 1 vuelta, - despacho que avocó su conocimiento ordenando por auto de fecha Diciembre tres (3) la práctica de algunas pruebas.

Evacuadas las pruebas a que se refiere el auto anteriormente señalado, se constató lo siguiente:

1.- Orlando Antonio Ferreira Camargo, Orlando Gravini Gonzalez y Hugo Maldonado Benavides, ingresaron a la Cárcel Municipal para Varones, el día 30 de Noviembre de 1.990 a las 5:15 P.M por violación a la Ley 30 de 1.986, quedando a ordenes de la Gobernación del Departamento, tal y como consta en oficio N°-0934 de Noviembre 30 de 1.990 originario del Juzgado 57 de - Instrucción Penal Militar.

2.- Que la captura de los peticionarios, se produjo en desarro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

llo de una diligencia de allanamiento y registro practicada por el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar, a solicitud del Jefe de la Policía Judicial, en la residencia marcada con el N° 33-157 de la Calle 36 de esta ciudad; siendo sorprendidos en situación de flagrancia.

3.-Que según Resolución N° 001597 de Diciembre 4 de 1.990, el Gobernador del Departamento, ordenó abrir la correspondiente investigación contravencional en contra de los encartados, fijándose como fecha para escucharlos en descargos, la del cinco (5) de Diciembre, no encontrándose en el acta de Inspección Judicial practicada por el Juzgado 3° Superior el día de ayer cinco (5) de Diciembre en el Departamento Legal de la Gobernación, constancia alguna sobre el cumplimiento de esta diligencia.

Si la investigación contravencional, se inició el día cuatro (4) de Diciembre, quiere esto decir que el Gobernador, de conformidad con el literal (c) del artículo 68 de la Ley 30 de 1.986, disponía, a partir de ese momento, de 48 horas para escuchar en descargos a los implicados; en consecuencia se encuentra hasta el día de hoy -seis (6) de Diciembre, dentro del término.

Así las cosas, estimamos que no es del caso otorgarle a los capturados la libertad que solicitan en aplicación del derecho de Habeas Corpus, por lo que rendimos concepto desfavorable al respecto, no sin antes solicitarle al señor Juez, se tenga muy en cuenta que los capturados, están siendo solicitados por diferentes despachos judiciales, concretamente por el 6° Inscriminal de Barranquilla, 33 Penal del Circuito de Bogotá y 58 Inscriminal de la misma ciudad.

Cordialmente:

Alberto Alvarez Cabrera
ALBERTO ALVAREZ CABRERA
FISCAL DEL JUZGADO 3° SUPERIOR.



Fiscalía del Juzgado 3° Superior
BARRANQUILLA

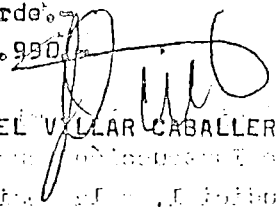
Señor Juez:

Paso inmediatamente a su Despacho la presente actuación de HABEAS CORPUS, junto con el concepto del señor Fiscal del Juzgado, cual fue recibido en el día de hoy, a las 4:22 minutos de la tarde.

B"quilla, Diciembre 6 de 1.990.

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.



[Faint, mostly illegible text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side. Some words like "Señor Juez" and "Fiscal" are visible.]

17
10

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.= Barranquilla, Diciembre= siete(7) de mil novecientos noventa(1.990).=

Resuelve el Despacho la petición de Habeas Corpus = presentada por el Dr.Nestor Rodriguez Perez, en favor de los capturados Orlando Antonio Ferreira Camargo, Orlando Gravini Gonzalez y Hugo Rafael Maldonado Benavides.=

CONSIDERACIONES:

El peticionario relata los hechos de las capturas y afirma que con la arbitrariedad de las autoridades se ha violado la Constitución Nacional en su artículo 23, al privarlos de su libertad.=

CONCEPTO FISCAL:

El señor Agente del Ministerio Público, al emitir -- su vista, lo hizo en forma desfavorable para lo pedido, conceptuando que, la Gobernación del Atlántico se encuentra dentro de los terminos para resolver la situación jurídica a los capturados, tratandose de presunta violación a la Ley 30 de 1.986 y llamando la atención acerca de las peticiones de diferentes Juzgados del país, sobre los capturados.=

Al estudio y exámen fáctico de la situación de los tres aprehendidos y teniendo en cuenta la Inspección Judicial practicada a las actuaciones adelantadas, se aprecia que inobjetablemente, le asiste razón al señor Fiscal colaborador de este Juzgado, cuando precisa que el trámite adelantado actualmente en el Departamento Legal de la Gobernación del Atlántico, se ajusta a los parámetros de la Ley 30 de 1.986, maximo--cuando el procedimiento policivo se practicó dentro del marco legal y las capturas se hicieron en situación de flagrancia.- No se podrá pasar por alto la circunstancia especial de estar solicitados por diferentes juzgados del país, lo cual se debe considerar y hacer efectivo, como imperativo jurisdiccional - el acoger el requerimiento públicamente conocido a través de las autoridades policivas.=

En atención y mérito a lo anteriormente considerado, el Juzgado Tercero Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1).= NEGAR la petición de HABEAS CORPUS, impetrada-- por el Doctor Nestor Rodriguez Perez, en favor de los captura

dos Orlando Antonio Ferreira Camargo, Orlando Gravini Gonzalez y Hugo Rafael Maldonado Benavides.=

2).= Ordenase a la Gobernación del Departamento del Atlántico, se sirva poner a los capturados Ferreira Camargo Orlando Antonio, a disposición de los Juzgados 33 Penal -- del Circuito de Bogotá y 58 de Instrucción Criminal de Bogotá; y a José Gravini a disposición del Juzgado 6º de Instrucción Criminal de Barranquilla. Oficiase en tal sentido a la Dirección de Instrucción Criminal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE.

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.

En Barranquilla, a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa(1.990), NOTIFICO personalmente el auto anterior al señor Fiscal del Juzgado Dr. Alberto Alvarez Cabrera, quien enterado firma,

El Notificado,

El Secretario,

En Barranquilla, a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa(1.990), NOTIFICO personalmente el auto anterior en la Cárcel Municipal para Varones, a los capturados ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO, ORLANDO GRAVINI GONZALEZ y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES, quienes enterados firman, Los Notificados,

ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO,

ORLANDO GRAVINI GONZALEZ,

HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES,

El Secretario,

Cárcel Municipal
PARA VARONES
BARRANQUILLA
EST. DE GUARDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para notificar el auto anterior a las partes que no lo han sido personalmente, fijo Estado No.1.551, - hoy 12 de diciembre de 1990, siendo las 8:00 a.m.-
El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO

JUZGADO TERCERO SUPERIOR
EDIFICIO RODRIGO LARA BONILLA 4º PISO
BARRANQUILLA

OFICIO No.14.003

Barranquilla, Diciembre 7 de 1.990.

Señor
GOBERNADOR DEL DPTO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

Con el presente comunico a Ud, que dentro de la petición de HABEAS CORPUS impetrada ante este Despacho por los señores HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES, ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO y ORLANDO GRAVINI GONZALEZ, -- que fuera negada mediante providencia de la fecha, se ordenó igualmente, que una vez sea resuelta la situación jurídica a los capturados FERREIRA CAMARGO y GRAVINI GONZALEZ, sean puestos, el primero, o sea Orlando Antonio Ferreira Camargo, a disposición de los Juzgados 33 Penal del Circuito y 58 de Instrucción Criminal de Bogotá, respectivamente; y el segundo, o sea Orlando Gravini Gonzalez, a ordenes del Juzgado 6º de Instrucción Criminal de Barranquilla.

Cordialmente,

LUCAS MORALES DUQUE.
Juez Tercero Superior.

[Handwritten signature and circular stamp]
RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BARRANQUILLA
12-10-90

Envío 12:00 el

[Handwritten signature] 12:00 el

21 13

JUZGADO TERCERO SUPERIOR
EDIFICIO RODRIGO LARA BONILLA 4o. PISO
BARRANQUILLA

OFICIO No.14.C05
REF: H.C.023

Barranquilla, Diciembre 10 de 1.990

Señora Directora
SECCIONAL DE INSTRUCCION CRIMINAL
La Ciudad.

Este Despacho, al resolver en forma negativa una solicitud de Habeas Corpus en favor de los señores- ORLANDO ANTONIO FERREIRA CAMARGO, ORLANDO GRAVINI GONZALEZ y HUGO RAFAEL MALDONADO BENAVIDES, dispuso en el mismo proveído ordenar a la Gobernación del Departamento del Atlántico, poner a los capturados FERREIRA CAMARGO a disposición de los Juzgados 33 Penal del Circuito y - 58 de Instrucción Criminal, ambos de Bogotá; y a ORLANDO GRAVINI GONZALEZ a ordenes del Juzgado 6o. de Instrucción Criminal de esta ciudad, en razón de ser solicitados por estas dependencias judiciales, donde se cursan procesos penales.

Atentamente,

LUCAS MORALES DUCURI
Juez Tercero Superior.

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
Depdo. del Interior
Barranquilla
JUZGADO 3o SUPERIOR

[Handwritten note]
2/10-12-90

026: 4 1

A

Señor

JUEZ 4 PENAL MUNICIPAL

E. _____ S. _____ D. _____

JORGE MUÑOZ COTERO, mayor, identificado con c.c.8.666.468 por el presente manifiesto a usted que solicito en mi favor el RECURSO DE HABEAS CORPUS teniendo como fundamento los siguientes hechos:

1.-Fuí capturado por efectivos de la policía motorizada el día Jueves 28 de Febrero del presente año más o menos a las 8+30 de la noche en la Calle 47 con Carrera 21 de esta ciudad y conducido al CAI del Barrio El Carmen y al día siguiente viernes a las 7+30 A.M. fuí trasladado a la Estación de Policía de la Ciudad de la 20 de Julio y al día siguiente Sábado 2 de Marzo se me envió a las dependencias del F-2 más o menos a las 8:00 A.M. y de allí fuí trasladado a la cárcel municipal para varones donde actualmente me encuentro recluido, por infracción a la Ley 30 de 1.986.

2.-Hasta el momento no estoy a órdenes de autoridad competente porque no he sido llamado a descargos para que me sea definida mi situación jurídica, lo que genera que mi libertad se esté restringiendo motivada en una prolongación indebida de la misma.

Bajo la gravedad del juramento informo al señor Juez que no he solicitado este recurso a otro Juez, ni en mi contra tengo sentencia condenatoria, ni auto de detención ni mucho menos orden que hiciera efectiva la legalidad de mi captura. La petición la hago porque considero que hay violación de la constitución y de las normas legales.

Del señor Juez.

JORGE MUÑOZ COTERO.

c.c.8.666.468 de B/quilla.

Jorge Muñoz
c.c.8.666.468 B/quilla

Cárcel Municipal

PARA VARONES

20 de Julio

20 de Julio

INFORME SECRETARIAL;

B

2
(2)

Señor Juez

Al despacho el presente escrito solicitud de HABEAS CORPUS Impetrado por el capturado JORGE MUÑOZ COTERO a su favor por la posible comisión de un delito por violación a la ley 30/86.- Al despacho para que se sirva proveer.-

X

Barranquilla, Marzo 4 de 1.991

CARLOS PEREZ PAFZ

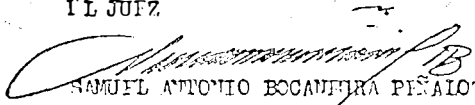
Secretario.-

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL, Barranquilla, Marzo cuatro (4) de mil novecientos noventa y uno (1.991.0.-

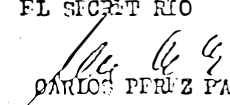
Visto el anterior informe secretarial y como se observa con claridad que el delito que le imputa al sindicado peticionario es de los señalados en el decreto 182/88 y esto señala que son conocedores los Juzgados Superiores remítase la anterior solicitud al Juzgado Superior en turno.-

CUMPLASE

EL JUEZ


SAMUEL ANTONIO BOCANEGRA PENALOZA

EL SECRETARIO


CARLOS PEREZ PAFZ.-

(3)

C

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
EDIFICIO CENTRO CIVICO 1o. Piso
BARRANQUILLA

f

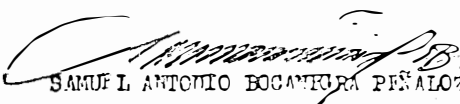
Barranquilla, Marzo 4 de 1.991
Oficio No. 0147

SEÑOR
JUEZ SUPERIOR (TURCO)
F. S. D.

Conforme viene ordenado en auto estoy remitiendo a ud. la solicitud de HAREAS CORPUS impetrado a favor del capturado JOSE MUÑOZ COTERO por se de su competencia.- Consta lo actuado de cinco (5) folios,- para que sea sometido a las formalidades del reparto.-

Atentamente,

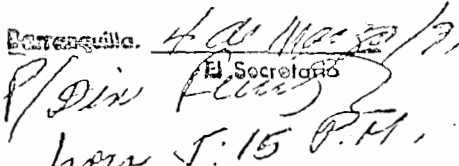
D


SAMUEL ANTONIO BOCATERRA PENALOZA
JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL.-

JUZGADO PRIMERO SUPERIOR

Recibido en la fecha

Barranquilla.

4 de Marzo/91
P/Din 
hor 5:15 P.M.
El Secretario

Juzgado Primero Superior - Barranquilla
Somos los señores del reparto.

El Jefe Jorge Muñoz Coter
El Secretario 18/9/91
Manuel

JUZGADO 1o. SUPERIOR DE B'QUILLA.
Barranquilla: 18/9/91
Repartido al Juzgado 3
Superior
Bajo el No. 1

El Secretario
Manuel

SECRETARIA:

Señor Juez, a su Despacho la anterior petición de HABEAS CORPUS, la cual correspondió a este Juzgado por-reparto que hiciera el Primero Superior. La petición la hace el ciudadano JORGE MUÑOZ COTERO, desde la Cárcel Municipal para Varones donde se encuentra en calidad de capturado. Fue recibida hoy 4 de Abril de 1.991, siendo las 5.45 - de la tarde.

El Secretario,
JAIME MOLINARES IMITOLAN
Oficial Mayor.

(4)

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.= Barranquilla, Marzo -
cuatro(4) de mil novecientos noventa y uno(1.991).=

Trámítase inmediatamente la presente solicitud -
de HABEAS CORPUS, y dispónese la práctica de lo siguiente:

1).= Solicitar a la Dirección de la Cárcel Municipal para Varones, si en realidad, en ese establecimiento-carcelario se halla retenido el señor JORGE MUÑOZ COTERO,-- en caso afirmativo desde cuando, porque delito o delitos y a ordenes de que autoridad competente.=

2).= Practíquese Inspección Judicial en el Juzgado que en un posible caso, esté conociendo sobre la captura del citado Muñoz Coteró.=

C U M P L A S E.

El Juez,

LUCAS MORALES DURUE.

P/El Secretario,

JAIINE MOLINARES EMITOLA
Oficial Mayor.

5

F

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CARCEL MUNICIPAL PARA VARONES

OFICIO # 550

Barranquilla, Marzo 5 de 1.991

Señor
JUEZ TERCERO SUPERIOR
E. S. D.

Con el presente doy respuesta a su oficio # 14.166 de Marzo 4/91 en el que solicita información sobre el señor JORGE MUÑOZ COTERO, quien ingresó a este Centro Carcelario el día 2 de Marzo/91 a órdenes de la Alcaldía, por el delito de Violación a la Ley 30/86.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



Alfonso Loniza Villada
Director

Señor Juez:

Se recibió el presente oficio de la Dirección de la Carcel Municipal para Varones, e indicando que el retenido a órdenes de la Alcaldía Municipal. Telefonicamente se me dijo que los capturados por la Violación de la Ley 30 de 1.986, pasan a a ordenes de la Alcaldía Municipal.-

Barranquilla, Marzo 5/91

C. del Villar C.

G

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.-Barranquilla, Marzo cinco
de mil novecientos noventa y uno.-

Trasládase el Juzgado al Despacho de la Secretaría
de Gobierno Municipal, en punto a practicar la inspección
judicial en la actuación adelantada en contra del señor -
JORGE MUÑOZ COTERO.-

Cúmplase:

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO,

ACTA DE INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA EN LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-ACTUACION CONTRA
JORGE MUÑOZ COTERO, POR VIOLACION DE LA LEY 30 DE 1.986.-

En Barranquilla, a los cinco(5), días del mes de Marzo de mil nove-
cientos noventa y uno(1.991), el Juzgado Tercero Superior en vir-
tut de auto ordenatorio en la petición de Habeas Corpus del ciuda-
dano Jorge Muñoz Coteró, se trasladó hasta la instalaciones de la
Alcaldía Municipal, más concretamente en la Secretaría de Gobier-
no Municipal, con el fin de llevar a cabo una inspección judicial
en la actuación procesal adelantada en contra del señor JORGE MU-
ÑOZ COTERO. En primera instancia el señor Secretario de Gobierno
Municipal, Dr. Rafael Villalba, al ser avisado de la diligencia, -
condujo al suscrito Juez y Secretario hasta el Despacho del señor
Alcalde y allí, la Dra. Angela Maria Arevalo Restrepo, quien ofi-
cia de Secretaria Ad-Hoc del Alcalde nos informó que en esa Depen-
dencia no existía ni había llegado hasta la hora de la elaboración
de esta acta, ningún proceso seguido contra el señor Jorge Muñoz -
Coteró. Se deja constancia que la funcionaria en forma diligente hi-
zo búsqueda del proceso referenciado. Igualmente llamó a la Direc-
ción de la Cárcel Municipal Para Varones, buscando noticias sobre-
el particular. De forma que por no existir el proceso materia de --
la inspección judicial decretada, se cierra esta acta y en constan-
cia se firma por los que en ella han intervenido, siendo las 4:30 -
de la tarde.

El Juez,

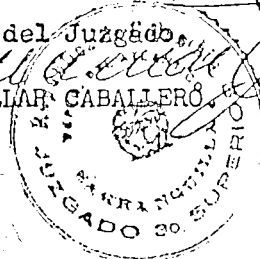
LUCAS MORALES DUQUE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
BARRANQUILLA
JUZGADO 3o SUPLENTE

El Secretario del Juzgado,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO

La Sria Ad-Hoc del Alcalde,
Dra. ANGELA MARIA AREVALO R.



Señor Juez:

Paso a su Despacho la presente actuación de
solicitud de HABEAS CORPUS, producido el acta en la -
que consta que no se halló el proceso contra el rete-
nido Jorge Muñoz Cotero.--

Buquilla, Marzo 6 de 1991.--

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO,

J
JUZGADO TERCERO SUPERIOR.-Barranquilla, Marzo cinco
de mil novecientos noventa y uno.-

Para los efectos que el señor Fiscal del Juzgado, Dr.
Alberto Alvarez Cabrera, emita su concepto de ley, remítasele
la presente solicitud de HABEAS CORPUS impetrada desde la Car-
cel Municipal por él mismo.-

Cúmplase:

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE,

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO,

de representando a ordenes de la Alcaldía Municipal de esta ciudad -
por la presunta violación de la Ley 30 de 1.986.

Intercedida por el señor Juez 3º Superior, Inspección Judicial en la
Alcaldía Municipal, concretamente en la Secretaría de Gobierno se pu-
do constatar " que en esa Dependencia no existía ni había llegado -
hasta la fecha y hora de la elaboración de esta nota, (4:30 P.M del -
día 5 de Marzo de 1.991) ningún proceso seguido contra Jorge Muñoz Co-
tero "

Lo anterior, nos coloca ante un típico caso de captura ilegal por par-
te de los uniformados recaída en la persona de Jorge Muñoz Cotoero, en
cuyo favor solicito se resuelva favorablemente su petición de HABEAS
CORPUS.-

Cordialmente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alberto Alvarez Cabrera
Superior

9
LL

JUZGADO TERCERO SUPERIOR.-Barranquilla, Marzo seis de mil novecientos noventa y uno.-

Con el presente interlocutorio, decide el Despacho la petición de HABEAS CORPUS que, en su favor solicita el re-
tenido JORGE MUÑOZ COTERO, desde las instalaciones de la Cárcel Municipal para Varones, donde se encuentra recluso.-

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante providencia de fecha cuatro de Marzo en curso, este Despacho impulsó la tramitación de la solicitud de Habeas Corpus, dirigida en principio al Juzgado Superior en turno, y que, por reparto de la misma fecha correspondió a este Juzgado.-

De las diligencias ordenadas, se obtuvo el oficio de fecha 5 de Marzo del año que avanza, originario de la Dirección de la Cárcel Municipal para varones, donde se manifiesta que evidentemente, Jorge Muñoz Cotero, se encuentra retenido en ese establecimiento carcelario desde el día 2 de Marzo de 1.991, por la Violación de la Ley 30 de 1.986 y órdenes de la Alcaldía Municipal de la ciudad. En la misma fecha 5 de Marzo de 1.991, se dispuso el traslado del Juzgado a las dependencias de la Alcaldía Mayor de la ciudad, en procura de practicar una inspección judicial sobre la actuación procesal seguida contra Jorge Muñoz Cotero, con resultados negativos, en razón de que tal proceso o actuación no se halla en aquella dependencia, como se estableció con el acta de fecha del mismo 5 de Marzo de 1.991 y firmada por la Dra. Angelia Maria Arovalo Restrepo, en su condición de Secretaria Ad-Hic del Alcalde y los funcionarios del Despacho Judicial.-

En cumplimiento del procedimiento, se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público para oír su concepto y éste Colaborador Fiscal, en escrito de esta fecha - 6 de Marzo de 1991.

991, con el concepto que en el presente caso se está "ante un típico caso de captura ilegal por parte de los uniformados recaída en la persona de Jorge Muñoz Coteró".

Las anteriores consideraciones de suyo explican y son claras, en cuanto que el retenido Jorge Muñoz Coteró, según el oficio de la Dirección de la Cárcel Municipal para Varones, se halla en la Cárcel citada, desde el día 2 de Marzo de 1991, sin que hasta la fecha se lo haya oído en indagatoria. Y, de otra parte, como acertadamente lo anota el señor Fiscal, al no existir actuación en contra del procesado, su captura es ilegal.-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concedo, la libertad incondicional al retenido JORGE MUÑOZ COTERO, por las razones expuestas en la presente solicitud de HABEAS CORPUS.-

Ofíciese al Director de la Cárcel Municipal Varones, para que en el término de la distancia ponga en libertad al capturado Jorge Muñoz Coteró.-

Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría Regional, en cumplimiento del artículo 466 del C. de P.P.

Háganse las anotaciones y librense los oficios de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUCAS MORALES DUQUE,

El Secretario,

CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.

En Barranquilla, a los 6 días del mes de Marzo

de mil novecientos noventa y uno, NOTIFICO la providencia anterior al retenido en la Carcel Municipal para Varones, Jorge Muñoz Cotoero.

X Jorge Luis Muñoz Cotoero

En Barranquilla, a los (7) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno, NOTIFICO la providencia anterior al señor Fiscal del Juzgado Dr. Alberto Alvarez Cabrera, y, enterado, firma.

Alvarez

Don

CONSTANCIA SECRETARIA ALARONES

Para notificar la providencia anterior a las partes que no lo han sido personalmente, el estado No. 1.569, hoy 11 de Marzo de 1991, a las 10:00 a.m.

El Secretario

Don
CARLOS DEL VILLAR CABALLERO.-